



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1477/2021

PARTE ACTORA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o Dictamen	Dictamen de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la designación de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Actora o parte actora	Erika de la Vega Gutiérrez
Comité Ejecutivo o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Candidatura	Candidatura al cargo de la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o partido	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

II. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante la cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

III. Designación de candidaturas. El dieciocho de abril, se emitieron las providencias SG/296-1/2021, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

IV. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-925/2021 y acumulados, donde esta Sala Regional el veinte de mayo ordenó

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



hacerle del conocimiento el dictamen referente a la designación de la Candidatura.

V. Acto impugnado. El veintidós de mayo, se emitió el Dictamen mediante el cual se designó la Candidatura, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Turno y recepción. En contra de dicha determinación el veinticinco de mayo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, mismo que fue recibido en esta Sala Regional y turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana quien por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido, controvierte el Dictamen, mediante el cual se designó a diversa persona a la candidatura a la que aspira; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

³ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales⁴.

Caso concreto

En el caso, la parte actora señala expresamente que impugna el Dictamen por que le causa perjuicio a sus derechos fundamentales y políticos electorales, así como a los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen en todo proceso electoral.

En ese sentido, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del PAN,⁵ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la actora y eventualmente la instancia ante el Tribunal local.

No obstante, esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionado con la designación de una candidatura a un cargo municipal en el estado de Puebla, y falta un día que se celebre la jornada electoral, de ahí que se actualice la urgencia para resolver y riesgo de irreparabilidad.

⁴ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Oportunidad

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo⁶, en el caso, dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación local, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

En el caso se satisface el requisito de oportunidad, puesto que la parte actora señala que se hizo de su conocimiento el acto impugnado el veintidós de mayo, por lo que el plazo para promover transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticinco del citado mes, es evidente su oportunidad.⁷

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Tercera interesada.

No se reconoce el carácter de tercera interesada a Paola Elizabeth Angon Silva, toda vez que compareció a juicio fuera del plazo establecido para tal efecto.

De conformidad con el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o

⁶ Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

⁷ Cuestión que no fue controvertida por el órgano responsable en su informe.



resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante **un plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo a que se refiere el inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que la cédula de notificación de la presentación del juicio se fijó en los estrados del órgano responsable el veintiocho de mayo a las once horas.

Así, el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento hasta el treinta y uno de mayo siguiente a las once horas.

El escrito por el cual Paola Elizabeth Angón Silva pretende comparecer a juicio, se presentó ante dicha autoridad el último día del plazo a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas que precisa la legislación citada, por tanto, su presentación resulta evidentemente extemporánea.

En consecuencia, **no se reconoce el carácter de tercera interesada** ante el incumplimiento del requisito formal de presentación oportuna de su escrito de comparecencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto impugnado y el órgano al que se lo atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados, a partir de lo señalado en el apartado TERCERO de esta sentencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se consideran colmados, a partir de que es promovido por una ciudadana quien se ostenta como aspirante a la Candidatura por el Partido y manifiesta una vulneración a su derecho a ser votada.

En consecuencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

En primer término, la parte actora señala que el Secretario General no contaba con facultades para expedir el Dictamen y que ello debió ser realizado por el Presidente del CEN.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, porque el Secretario General sí actuó acorde con sus atribuciones, y a partir de lo instruido por el Presidente del CEN, a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-925/2021.

En principio es importante destacar que los Estatutos del PAN no establecen de manera expresa la emisión de dictámenes como el que esta Sala Regional ordenó entregar a la parte actora.



Ello fue realizado a fin de garantizar la transparencia en el proceso de selección interna de sus candidaturas y garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la información y a la justicia.

Así, partiendo de la premisa de que los Estatutos del PAN no contemplan el documento que esta Sala ordenó expedir, es necesario revisar las facultades que tiene el Secretario General para determinar si actuó acorde a ellas.

En principio es necesario señalar lo que establecen los artículos 24.1 y 58.2 y 58.3 de los Estatutos:

24.1

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

58.2

En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

58.3

En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CEN del PAN, la persona titular de la Secretaría General tiene como atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. **Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;**
- c. **Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;**
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;

- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos: - Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y - Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.
- g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.
El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.

De lo anterior se desprende que, entre las atribuciones de la persona que ocupe la Secretaría General, se encuentran registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; y comunicar las resoluciones tomadas por dichos órganos.

Aunado a ello, se destaca que el Dictamen fue emitido **por instrucciones del presidente del CEN del PAN**, y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-925/2021, como se aprecia a continuación:

“POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-925/2021, SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA”.

Lo anterior, resulta acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento del CEN del PAN, que le facultan para registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el CEN del PAN.



Por lo argumentado, es que contrario a lo señalado por la parte actora, el Dictamen fue emitido por el Secretario General en apego a las normas estatutarias del PAN, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Ahora bien, la parte actora considera que el Dictamen no señala ni de forma mínima las razones por las que se eligió otro perfil o si él fue o no considerado.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el planteamiento, porque contrario a lo que señala, en el Dictamen sí se advierten razones y fundamentos sobre la designación de la candidatura.

Al respecto, en el referido Dictamen se señaló que el 21 (veintiuno) de mayo, el CEN del PAN, había sido notificado por parte de la Sala Regional Ciudad de México de la resolución del SCM-JDC-925/2021, en que se ordenó al presidente del CEN del PAN entregar de manera personal a la parte actora el dictamen en que señalara de manera pormenorizada:

- Quiénes eran las personas que cumplieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria;
- De qué manera se habían integrado las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal;
- Las personas que obtuvieron la mayoría de los votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado;
- El orden de prelación de las personas que debían considerarse para ser designada como candidatos a cargos de elección popular.
- Cuál fue la evaluación individual respecto de la Parte actora en el procedimiento.

En ese sentido, por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario General emitió el Dictamen de referencia, en el cual entre otras cuestiones se destacan:

- El Dictamen se emitía en cumplimiento a una sentencia emitida por esta Sala Regional;
- Se especificó sobre los registros solicitados habían cumplido a cabalidad los requisitos establecidos, por ende, fueron aprobados, entre ellos, el de la parte actora;
- Que para dotar de seguridad a las partes y que existiera un plano de igualdad se había designado el método de selección por votación;
- Una vez efectuado el proceso y en base a los resultados obtenidos, a partir de una votación unánime se designó la candidatura en la cual no fue favorecida la parte actora.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Dictamen controvertido sí cuenta con razones y fundamentos, pues en él se plasmaron los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los argumentos que validaban la expedición del mismo y se explicó el método por el cual se eligió la candidatura en cuestión.

Así, el método seleccionado fue mediante la votación libre entre las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Además, se detallaron las fases seguidas hasta culminar con la designación y, como se mencionó, la parte promovente acreditó la etapa de registro y fue contemplado como precandidata, sin embargo, en el proceso de designación que se efectuó por medio del método de selección por votación, y no obtuvo ninguno.



Así, al resultar **infundados** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** el Dictamen impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.